

MB/101(17)

# ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO

POR DOS AÑOS ECONÓMICOS

Y LO QUE RESTA DEL PRESENTE, DE LOS DERECHOS DE CONSUMOS  
Y ARBITRIOS MUNICIPALES DE ESTA CAPITAL,

OTORGADA EN 28 DE AGOSTO DE 1897

POR EL

**EXCMO. SR. D. JOAQUIN SANCHEZ DE TOCA Y CALVO,**

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma, en su representación, á favor de D. Francisco Limón y Rebollo, por su propio derecho, y en representación de su esposa Doña Bella Caballero.

**ANTE**

El Notario de este Ilustre Colegio, D. Luis González Martínez,  
Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y Comendador  
de la Orden de Carlos III, etc., etc.



MADRID

—  
IMPRENTA MUNICIPAL

1897.

Ayuntamiento de Madrid

101

AYUNTAMIENTO DE MADRID

---

*Número mil setecientos dieciocho.*—En Madrid, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete; ante mí D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de la Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, del Municipio, etc., con vecindad y residencia fija en esta Capital, comparecen:

*De una parte:* El Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, mayor de edad, casado, Abogado, de esta vecindad, con habitación en la calle de las Huertas, número once, segundo; Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y como tal, en representación del mismo. No presenta cédula personal por hallarse exceptuado de hacerlo por su carácter oficial, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de veintitrés de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

*Y de otra:* El Sr. D. Francisco Limón y Rebollo, también mayor de edad, casado, propietario, vecino de Huelva, residente accidentalmente en esta Corte, calle de Alcalá, «Hotel de Paris», que exhibe y recoje su cédula personal de segunda clase, expedida en aquel punto el treinta de Julio próximo pasado, distinguida con el número uno de orden, por su propio derecho y además en representación de su esposa Doña Bella Caballero y Rebollo, en virtud de poder otorgado á su favor en la ciudad de Huelva el

diez y nueve de los corrientes, ante el Notario D. Juan Cádiz Serrano, al objeto especial de posponer todo derecho que pueda corresponderla á la fianza que va á constituirse por el presente contrato, acreditando su personalidad con la copia de dicho poder, que me entrega para unir á este registro é insertar en sus traslados, y literalmente dice así:

*Poder.*—Número seiscientos veintitres.—En la ciudad de Huelva, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete; ante mí el Licenciado D. Juan Cádiz Serrano, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Sevilla, comparece: Doña Bella Caballero y Rebollo, de esta vecindad, casada, dedicada á las labores de su casa, mayor de cuarenta años, á quien doy fé de conocer, provista de cédula personal de undécima clase, número quinientos ochenta, expedida en esta ciudad, asegura hallarse con la libre administración de sus bienes, pleno goce de sus derechos civiles, y, á mi juicio, con capacidad para formalizar esta escritura de mandato, á cuyo fin dice y otorga: Que dá y confiere el más amplio, firme y eficaz poder que por derecho se requiera y sea bastante, á su legítimo esposo D. Francisco Limón y Rebollo, propietario y contratista, mayor de edad, y de esta vecindad, especial para que en nombre y representación de la otorgante, comparezca al otorgamiento de la escritura de fianza y contrata para el arrendamiento de Consumos de la villa y corte de Madrid, de cuya contrata es rematante adjudicatario el dicho su esposo Don Francisco Limón y Rebollo, para que en dicha escritura y á virtud de este poder posponga su esposo y apoderado los derechos que á la otorgante correspondan sobre los bienes que sirvan de garantía y fianza á los derechos de la Hacien-

da pública y del Municipio de Madrid, no sólo por razón de los actos del contratista, sino que también por los de los sustitutos.—Manifiesta la señora compareciente que renuncia á cuantos beneficios y privilegios conceden las leyes á las mujeres casadas y declara que para concurrir á este otorgamiento no ha sido inducida ni violentada por su marido ni por persona alguna, en su nombre, sino que lo hace libre y espontáneamente y confiere también poder á dicho su esposo, para que todo ello se haga constar en la expresada escritura. También le otorga poder para que haga constar en dicha escritura todos los requisitos y condiciones que se requieran para la mayor validez y eficacia de dicha fianza y contrata.—Y á tener por firme y subsistente cuanto en virtud de este poder se haga, se obliga la compareciente con arreglo á derecho.—Y así lo dice, otorga y firma ante mí y á presencia de los testigos instrumentales y de esta vecindad, sin exención, D. Manuel Sánchez Muñoz y D. Luis Blanco y Ponce. Previa lectura que á todos hago de este documento, por renunciar del derecho que les advertí tenían á hacerlo por sí, lo aprueban y de todo ello, yo el Notario, doy fé.—Bella Caballero.—Luis Blanco.—Manuel Sánchez.—Signado,= Licenciado, Juan Cádiz Serrano. = Derechos 8 pesetas, núm 1, arancel.—Es primera copia de su matriz á que me remito y queda en mi protocolo corriente. Para entregar á la otorgante la expido en su misma fecha en este pliego de la clase octava, con los correspondientes sellos del impuesto de guerra, número cinco mil seiscientos noventa y dos, dejándolo anotado, doy fé.—Enmendado. = Otorgamiento. = Vale. = H. = Signado.—Licenciado, Juan Cádiz Serrano.—Derechos 2<sup>50</sup> pesetas, números 11 y 17, arancel.=

Hay un sello de su Notaría.—Legalización.—Los infrascritos Notarios de esta Capital y del Ilustre Colegio de Sevilla, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Licenciado, D. Juan Cádiz Serrano.—Huelva diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Signado.—José Aponte.—Signado.—Juan León Ibáñez.—Derechos 0'50 céntimos, número 15, arancel.—Derechos 0'50, número 15 del arancel.

Doy fe conozco á los señores comparecientes, constando en parte, y entre otras, las circunstancias consignadas, respecto al segundo, de su mencionada cédula, á que me remito. Aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario; y, por tanto, según mi criterio, con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de arrendamiento y por lo que respectivamente les incumbe, exponen los siguientes:

*Hechos.*—Primero. Que acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de diecisiete de Abril último, el encabezamiento con la Hacienda por el cupo de Consumos del presente año económico y período bienal que terminará en treinta de Junio de mil novecientos, se procedió por la Alcaldía Presidencia á convocar á Junta municipal de asociados, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y siete del Reglamento de Consumos vigente, para acordar la forma de hacer efectivo el referido cupo; y dicha Junta en sesiones celebradas los días veintinueve y treinta y uno de Mayo, primero de Junio, ocho, quince, dieciseis y diecisiete, diecinueve, veinte y veintidos de Julio siguientes, resolvió el arriendo á venta libre de las especies gravadas, comprendiendo los arbitrios extraor-

dinarios impuestos por la Corporación sobre otras especies no gravadas por la Hacienda y materiales de construcción, é igualmente el impuesto municipal sobre peaje, con arreglo á lo dispuesto en el dictamen formuládo por la Comisión mixta.

Formose el pliego de condiciones y fué aprobado, señalándose para la celebración de la subasta el día seis de Agosto actual, á las dos de la tarde, y publicándose el anuncio y pliego en el *Boletín oficial* de la provincia, número ciento setenta y siete y en la *Gaceta de Madrid*, número doscientos seis, correspondientes al día veinticinco de Julio anterior.

Segundo. Que llegado el expresado día seis tuvo lugar la subasta bajo el precio tipo de veintidos millones trescientas noventa y nueve mil doce pesetas ochenta y nueve céntimos, formando el tribunal el Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente del Excmo. Ayuntamiento, y del acto los Vocales de la Comisión de Consumos, Ilmos. Sres. D. Luciano López Dávila, D. Valeriano Párraga y Rodríguez, D. José Ruiz Márquez, D. Isidro Urbano y Calvo y Don Honorio Hernández-Agero y el Letrado Consistorial Sr. D. Antonio Rafael de Póo, asistiendo también los Concejales Sres. Vidal y Llimona, Martínez Contreras, Hernández y Tejerina, Zúñiga y Mayor y el Secretario del Municipio Don Francisco Ruano, presentándose una sola proposición suscripta por el compareciente D. Francismo Limón y Rebollo, quien habiendo hecho el depósito previo prevenido y cumpliendo las formalidades exigidas en el pliego de condiciones, se obligó á tomar el arriendo por la suma de veintidos millones cuatrocientas mil pesetas, por lo que le fué adjudicado provisionalmente el re-



mate, extendiéndose la oportuna acta por el infrascripto Notario.

Tercero. Que dada cuenta á la Administración de Hacienda de esta provincia del resultado del expediente y de la subasta, en comunicación dirigida al Excmo. Sr. Alcalde Presidente el doce de Agosto actual, quedó aprobado todo, decretándose por dicho señor, en la misma fecha, se diera cuenta al Excmo. Ayuntamiento de la adjudicación provisional del remate y de la mencionada comunicación, verificándose así en sesión del siguiente día trece, quedando enterada la Corporación Municipal.

Cuarto. Que interpuesto recurso de alzada por algunos Sres. Concejales contra los acuerdos de la Junta Municipal aprobando los pliegos de condiciones del arriendo y la nivelación del presupuesto para el presente año económico, el Sr. Alcalde el citado día trece de Agosto, dispuso se notificara al arrendatario Sr. Limón, la aprobación hecha por la Administración de Hacienda y que fuera requerido para consignar la fianza definitiva dentro de los veinte días, cuyas diligencias se llevaron á efecto el mismo día, habiendo comparecido el día veinticinco el referido señor Limón exhibiendo siete resguardos provisionales de la Caja general de Depósitos á reserva de presentar los definitivos, como lo ha verificado, y los recibos del pago de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Para justificar esta escritura se procede á copiar por su orden los documentos siguientes:

1.º Presupuesto de las especies á consumir en el término de Madrid, en los años económicos sujetos al arriendo.

2.º Pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*.

- 3.º Acta de subasta.
- 4.º Comunicación de la Administración de Hacienda.
- 5.º Decreto mandando notificar la aprobación al arrendatario.
- 6.º Notificación y comparecencia.
- 7.º Resguardos de la Caja general de Depósitos y

8.º Decreto mandando pasar el expediente al infrascrito Notario, para la redacción del proyecto, cuyos documentos literalmente dicen así:

1.º Presupuesto de las especies á consumir en el término de Madrid en los años económicos sujetos al arriendo.—Presupuesto detallado por especies, formado para los efectos del artículo doscientos doce del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Para formalizar este presupuesto detallado por especies que corresponde al pliego de condiciones, se ha tenido en cuenta lo que cada especie es susceptible de producir con relación al consumo natural de la población. Según los cálculos hechos á este efecto, resulta que aún tomando por base el promedio del trienio de más alta recaudación que se ha alcanzado en esta renta, ó sea en cifra redonda veintiun millones de pesetas, comparando este rendimiento bruto de la recaudación con lo que se debiera recaudar con arreglo al consumo natural de la población, se infiere la insistencia de una defraudación del tercio de la renta, ó cuando menos de un treinta por ciento de la misma, ó sea un menor ingreso de siete millones de pesetas sobre los veintiuno, cuyo menor ingreso de siete millones de pesetas sólo se explica por deficiencia de los servicios y por las filtraciones.

Y considerando que por esto mismo las mejo-

ras de la fiscalización y de los servicios de la renta pueden por sí solos producir un mayor rendimiento considerable sobre el margen de este tercio de filtraciones y defraudación, se ha operado sobre este supuesto del modo siguiente para fijar el tipo mínimo de la subasta:—Presupuesto, según queda sentado, que importa un tercio, ó cuando menos un treinta por ciento de la renta las filtraciones que en ella se producen con relación á lo que debiera ser su recaudación, cuya merma constituye la defraudación de siete millones de pesetas que se sospecha y se quiere extirpar, se ha procurado que toda la economía del pliego de condiciones vaya encaminado á garantizar el presupuesto municipal cuando menos el aumento mínimo de la mitad de ese tercio defraudado, ó sea de tres millones y medio de pesetas por mejora de ingresos, en términos que sin alcanzarse dicha mejora no podrá hacerse adjudicación en la subasta.—Y este resultado se garantiza fijando en primer término á los derechos y arbitrios comprendidos en la subasta un aumento de siete cero dos por ciento (ó sea un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientas noventa y cinco pesetas) y en segundo término descargando al Ayuntamiento de todos los gastos de personal y material afectos á esta cobranza y que importan un millón ochocientos mil pesetas, con cuyas dos partidas que suman tres millones doscientos noventa y dos mil quinientas noventa y cinco pesetas, queda ya rebasada la mejora que se desea, pues las doscientas siete mil cuatrocientas cinco pesetas que faltan para llegar al aumento de ingresos de los tres millones quinientas mil pesetas están aseguradas con creces en el concierto con las Zonas. Todo esto en la suposición de que en la subasta no se consi-

ga mejorar el tipo mínimo. En cuanto á los otros tres y medio millones de pesetas que corresponden á la segunda mitad del tercio de la defraudación, supuesto se aplican al arrendatario, el cual con ellos tendrá que cubrir los gastos de personal y material, que en el presupuesto municipal ascienden, según queda dicho, á un millón ochocientas mil pesetas, y de la cantidad restante sacará él su beneficio en la proporción correspondiente á las defraudaciones que consiga extirpar.—Madrid cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete. =Federico Arredondo.

---

001

## ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CONSUMOS

Presupuesto de las especies á consumir en el término municipal de esta Capital, en cada uno de los años de mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho; mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, con arreglo al tipo señalado para la subasta, deducidas las cantidades correspondientes á devoluciones y al extrarradio, con expresión del aumento que se considera ha de tener el tipo por mejora de éste.

## APÉNDICE NÚMERO 37.

Derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda y que se consignan y derivan de las tarifas primera y segunda de la misma.

ESPECIES	UNIDAD de adeudo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS		IMPORTE Ptas. Cts. Ptas. Cts.	ALUEATO del 7º/100 que se impone. Cts. Ptas. Cts. Ptas. Cts.	TOTAL
			Para el Estado.	Para el Municipio.			
<b>Aves y caza menor.</b>							
Anares, gallinas, gallos, gansos, patos, pollos y demás aves caseras en vivo.....	Kilo..	1.179,522	0'15	0'05	255,904'50	16,560'48	272,464'98
Las mismas especies muertas.....	id.	»	0'50	0'20	»	»	»
Canones.....	Uno.	29,697	0'25	0'05	14,848'50	1,042'56	15,891'06
Perdices, liebres y conejos.....	id.	292,106	0'15	0'05	29,210'60	2,050'61	51,261'21
Aves trufadas.....	id.	»	0'60	1'50	16	1'12	17'12
Codornices, palomas, palominos, picheones y otras aves similares en tamaño.....	id.	255,092	0'10	»	25,509'20	1,650'54	25,159'54
Faisanes.....	id.	259	0'60	0'40	259	18'18	277'18
Pavos, gallineros y gallinas de Guinea.....	id.	20,057	0'50	0'75	25,066'25	1,758'25	26,804'50
Conserva de las anteriores especies.....	Kilo..	2,972	0'25	0'35	1,486	105'52	1,590'52

### Carnes frescas.

Carne de borrego, cabrito, carnero, cordero, toro y vaca cridillada, idem de caza mayor, novillo hasta dos años y terneras.....	id.	16,542,654	0'12	0'15	4,155,661	270,525,55	4,425,984'55
Idem de cerdo.....	id.	1,695,985	0'12	0'28	678,595'20	47,625'46	726,016'66
Idem de vaca.....	id.	5,755,751	0'15	0'25	1,120,723'50	75,675'12	1,199,400'62
Idem de cerdo o caídos de bodega, carnero, etc.....	Uno	207,412	»	0'30	105,706	7,280'16	110,986'16
Idem de cerdo o vaca.....	id.	101,600	»	2'30	254,000	17,850'80	271,850'80
Idem de ternera.....	id.	26,778	»	1	26,778	1,879'81	28,657'81

— 15 —

### Carnes saladas, embutidos y grasas.

Carnes en salinera, saladas, en seco o ahumadas, no especificadas y despojos, salados de todas clases.....	Kilo.	5,000	0'20	0'15	1,750	125	1,875
Embutidos de todas clases, jamón, mantecas de cerdo frescas o saladas, mortadela y tocino.....	id	1,765,897	0'15	0'25	697,558'80	43,968'65	746,527'45
Extractos de carnes en general.....	id.	1,606	»	1	1,606	115	1,719
Sebos en rama o fundidos.....	id.	298,851	»	0'10	29,885'10	2,154'70	50,039'80
					7,580,541'55	516,217'87	7,896,539'22

Suma y signo.....

ESPECIES	UNIDAD de acedulo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS		IMPORTE	ALIMENTO del 792 por 100 que se impone.	TOTAL
			Para el Estado.	Para el Municipio.			
<i>Suma anterior</i> .....					7.580.541'55	516.247'87	7.896.539'22
<b>Combustibles.</b>							
Carbón vegetal y cok.....	Q. met.	578.768	0'50	0'50	465.014'40	52.505'60	495.518
Leñas de todas clases.....	id.	86.557	0'50	0'50	91.992'20	6.432'95	98.375'15
Ramaje.....	Carro de una pareja.	5.549	»	8'90	44.792	5.143'40	47.937'40
Idem.....	Idem de 400		»	12'00	»	»	»
<b>Líquidos.</b>							
Acido acético.....	Libro.	1.654	»	0'25	408'50	28'67	437'17
Idem oloro, oleina y aceites de todas clases, domésticos ó industriales.	Kilo.	7.677.806	0'15	0'07	1.435.564'20	404.998'40	1.600.559'60
Oleonafina.....	id.	16.924	»	0'10	1.692	118'77	1.810'77
Ajenjo, bitter, vermouth, licores ó ratallas de... Alcoholes, aguardientes y licores no especificados hasta 80 grados centesimales.....	Litro.	45.906	»	0'75	14.929'50	857'25	12.766'75
Idem de superior graduación.....	id. (cada grado centesimal en hectolitro)	295.012	»	0'20	59.002'40	4.141'96	65.144'36
Idem desnaturalizado y color anterior.....	Litro.	886.350	»	»	265.959	48.670	284.629
Leche.....	id.	258.455	»	0'10	25.819'50	1.812'42	27.651'92
Idem de vinagre.....	id.	8.613.934	0'520	0'520	5.293.770'20	363.222'68	5.657.000'88
Idem de vino.....	id.	197.692	0'0240	0'0240	19.769'20	1.385'80	21.137
Vinos comunes, pardillos, cercezas chacoli y sidra.....	id.	52.096.662	0'1250	0'0250	4.800.999'50	357.050'15	5.158.029'65
Idem espumosos.....	id.	24.820	0'1250	0'0750	24.820	1.762'56	26.582'56
Idem generosos.....	id.	449.861	0'1250	0'2750	179.944'40	12.651'08	192.575'48
Idem no tintos alcoholizados ó azucarados desde el 16 por 100 de alcohol en volumen á 4 por 100 de glucosa que no sean procedentes de Andalucía.....	id.	59.559	0'1250	0'1250	44.859'75	4.041'75	15.881'50
<b>Pescados.</b>							
Angulas, langostas, langostinos, salmón y sus conservas.....	Kilo.	481.680	0'08	0'02	90.760	6.369'95	97.109'95
Peces de río frescos.....	id.	»	0'08	»	5.220'56	566'48	5.587'04
Pescados frescos no especificados.....	id.	1.498.170	0'08	0'17	574.542'50	26.292'88	400.855'38
Idem ahumados ó salpimentados, sardinas frescas y boquerones frescos ó fritos.....	id.	720.379	0'08	0'04	86.469'48	6.070'45	92.559'65
Pescados en conservas y sardinas en aceite.....	id.	56.265	0'08	0'22	40.878'90	765'70	41.642'60
Idem en escabeche.....	id.	578.272	0'08	0'12	75.654'40	5.311'06	80.965'46
<b>Productos animales.</b>							
Cera en rama.....	id.	27.584	0'1550	0'1550	8.184'60	574'55	8.759'15
Idem manufacturada.....	id.	5.502	0'1750	0'5270	2.631	186'10	2.857'10
<i>Suma y sigue</i> .....					16.056.155'61	1.123.267'89	17.181.401'50



ESPECIES	UNIDAD de adendo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS		IMPORTE		ALIBIETO del 702, por 100 que se impant.		TOTAL		
			Para el Estado.	Para el Municipio.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior</i> .....											
Esperma de ballena, para fina y escarmin en rama o manufacturada.....	Kilo.	498.615	0.1750	0.0070	53.750554	2.509.967	58.860.901				
Huevos ó sus yemas.....	id.	567.174	0.25	0.50	50.717.10	2.377.554	30.254.664				
Manteca extraída de la leche.....	id.	459.594	0.05	0.25	47.818.220	5.136.841	50.975.904		18		
Quesos del país y leche condensada.....	id.	502.571	0.6570	0.1550	400.544.30	7.046.009	407.570.29				
Idem extranjeros.....	id.	44.655	0.670	0.1550	7.216.50	506.60	7.725.40				
Requesón.....	id.	228	»	0.12	27.56	1.92	20.28				
<b>Productos vegetales.</b>											
Aceitunas, alcázaras, alcázaras aderezados.	id.	179.077	»	0.25	44.769.25	5	12.80	47.912.05			
Conservas vegetales, hongos, coque estibies y sopa juliana.....	id.	274.835	»	0.15	52.227.95	2	265.40	54.405.55			
Algarroba, avena, cebada, centeno, habas secas, maíz, mijo y panizo.....	Q. met.	405.411.96	0.50	0.50	405.411.96	50	168.55	455.580.29			
Harina de estas especies.....	id.	4.855	0.50	0.50	2.225.70	156.10	2.579.80				
Alvón y trigo.....	id.	522.505	4.15	1.53	806.238.08	56.599.80	862.857.88				
Arroz y su descascar.....	id.	49.408	4.25	2.73	77.622.96	3.449.15	85.073.09				
Idem sin descascar.....	id.	»	5.23	»	»	»	»				
Arroz, Casmala en sacos, arroz, arroz, arroz, arroz, arroz.....	id.	»	»	»	»	»	»				
Idem de todas clases, legumbres secas no especiadas y sus harinas.....	id.	244.090	1.15	4.55	752.270	51.405.53	785.675.55				
Carcena en rama ó manufacturada.....	id.	2.896	»	18.90	521.928	56.50	557.87				
Frutas alimenticias, gluten, harina lactaria, pastas para sopa, revuelto, sémola en paquetes y tapioca.....	id.	86.579	»	0.10	8.657.90	607.78	9.265.68				
Carbón y su harina.....	id.	49.024	1.25	5.75	563.168	24.092.70	567.260.70				
Los demás granos, salvado, paja, corte, garrofes, hierbas ó plantas para gandos.....	id.	556.966	0.50	0.50	465.435.27	12.486.70	480.669.97				
Paja larga de cebada ó centeno.....	id.	20.422	0.23	0.80	20.422	1.455	21.855				
Moyuelo.....	id.	5.68	»	0.70	584.09	26.96	41.905		19		
<b>Reses en vivo.</b>											
Reses, cabrias y lanaras.....	Una id.	614	»	150	2.750	195.405	2.945.95				
Idem lechales.....	id.	707	»	150	1.000.50	74.45	1.454.95				
Idem de caza mayor, machos cabrios, ciervos, gamos, patos, etc.....	id.	20	»	6.00	120	8.42	128.42				
Idem de cerda, cebadas y jabaltes.....	id.	»	»	55.00	»	»	»				
Idem sin cobar.....	id.	»	»	25.00	»	»	»				
Idem de cerda lechales.....	id.	»	»	4.00	2.637	186.52	2.843.52				
Idem vacunas hasta dos años.....	id.	2.657	»	»	»	»	»				
Idem de dos á cuatro años.....	id.	»	»	50.00	»	»	»				
Id. de más de cuatro años.....	id.	»	»	75.00	»	»	»				
Id. de más de cuatro años.....	id.	»	»	100.00	»	»	»				
<b>Suma y ségúe</b> .....					18.355.185.25	4.529.109.65	20.262.294.88				

ESPECIES	UNIDAD de adendo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS		IMPORTE	IMPUESTO del 702 por 100 que se impone.	TOTAL
			Para el Estado.	Para el Municipio.			
<i>Suma anterior</i> .....							
<b>Varios.</b>							
Jabón común, duro ó blando.....	Kilo.	159.555	0*11	0*03	22.652*99	574*80	25.007*79
Nieve ó hielo.....	id.	2.613.536	0*560	»	265.055*60	48.606*90	285.662*50
Sal común.....	id.	2.627.188	0*05	»	78.815*64	6.552*85	85.548*49
					19.290.489*48	1.554.824*18	20.654.515*66

APÉNDICE NÚMERO 34.

Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado.

ESPECIES	UNIDAD de adendo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE	IMPUESTO del 702 por 100 que se impone.	TOTAL
<b>Aguas.</b>						
Agua de azahar.....	Litro.	69.455	0*10	6.045*50	424*25	6.467*75
<b>Combustibles.</b>						
Carbon mineral ó artificial de todas clases y cualquiera otra composición (que pueda sustituirse como combustible)	Q. met.	71.581	0*80	57.464*80	4.054*05	61.498*85
Carbonilla, residuos de carbón de cok, cisco y herrai, hulla menuda y galleja.....	id.	47.477	0*40	26.870*80	4.886*55	28.757*45
Materias explosivas ó inflamables.....	Kilo.	4.004	0*50	2.000*50	140*64	2.140*94
<b>Dulces.</b>						
Azúcar de fécula, arropes, bizcochos, mazapanes, melaza (residuo incristalizable del azúcar), miel, pastas de lujo para postres, pasteles, turrones y substancias análogas á las indicadas	id.	479.499	0*25	44.789*75	5.144*94	47.914*69
Cajas de jalea, peruda y otras clases, confituras, dulces, compotas, jarambes y pastillas de todas clases.....	id.	51.488	0*55	18.020*80	4.265*06	19.285*86
<b>Especies animales.</b>						
Pájaros.....	ocena.	27.465	0*10	2.746*40	1.222*75	2.958*87
Escabeches de aves, conejos y liebres.....	Kilo.	»	0*50	»	»	»
Almejas y ostras.....	/id.	285.740	0*15	42.551	2.987*78	45.548*78

ESPECIES	UNIDAD de adeudo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE		AUMENTO del 7º2 por 100 que se impone.		TOTAL.
				Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	
Cangrejos de mar y de río y ancas de rana.....	Kilo.	62.664	0.08	5.043.42	551.92	5.595.04		
Caracoles.....	id.	56.117	0.05	4.803.85	426.77	4.932.62		
Mariscos frescos de todas clases no especificados.	id.	811	0.25	202.75	44.25	216.96		
Escabeches ó conservas de toda clase de mariscos.	id.	4.295.50	0.50	588.05	64.56	453.21	22	
<b>Especies vegetales.</b>								
Azafrán.....	Q. méf.	602	5.00	3.806	267.48	4.073.18		
Batatas y hortalizas de batatas		4.544	5.00	4.652	525.46	4.937.46		
Hortalizas y verduras a granel, de Madrid y su provincia, tales como la berza, repollo, lombarda, llanta, brocolera, acelgas, espinacas, chí-rivias, cardillos, collejas, apio, escarola, le-ño ó ejá y oli-vo de carro, ó carreta.		11.759.65	4.00	11.759.65	824.42	12.565.77		
Bolsa y oja ó ejá y oli-vo de carro, ó carreta.		8.687.42	2.00	17.374.25	4.218.67	18.595.92		
Bolsa, raja ó colmo de 1.º de Agosto á 30 de Septiembre inclusive... Las demás clases no especificadas y de los auto-		8.976.29	5.00	26.928.87	4.890.40	28.819.27		

riores las que procedan de las demás provincias					550.25	5.174.59	
Cuando las hortalizas y verduras enunciadas anteriormente procedan de Araujuez, satisfarán en seras ó banastas el adeudo se hará en la siguiente forma.....							
Las alcachofas, espárragos, rábanos, remolachas, zanahorias, berenjenas, coliflor, cardo, judías, guisantes y habas verdes, pimientos y tomates, patatas, pepinos, calabazas, calacanes y nabos.....							
Pimiento molido.....	Q. met	659.762	0.50	229.981	46.444.66	246.425.66	
Mostaza blanca en grano, polvo ó preparada para salsa.....	Kilo.	46.551	0.12	44.585.72	812.18	42.399.90	
Sucedáneos de café con leche ó sin ella.....	id.	5.867	0.15	580	41	621	
	id.	19.991	0.20	5.998.20	281	4.279.90	
<b>Frutas.</b>							
Alcufunas sin aderezar y las llanadas del cu-tillo.....	id.	205.857	0.08	16.508.96	4.444	17.450.96	
Alcaparras, alcáparrones secos, castañas frescas y secas, castañas frescas y frutas verdes ó frescas no especificadas.....	id.	6.773.119	0.05	204.903.57	44.480	216.473.57	

ESPECIES	UNIDAD de adeudo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE		ALIMENTO del 7-02 por 100 que se impone.		TOTAL	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Almendras dulces, avellanas, cacahuets, nueces y piñones con cáscara, castañas pilongas, higos de Valencia en serijos y dátiles verdes.....	Kilo.	499 456	0-60	29 949-56		2.102-44		52.051-80	
Uvas para vino.....	id.	252 780	0-0450	10.475-10		755-55		41 210-65	
Almendres dulces, avellanas, nueces y piñones sin cáscara, castañas llamadas americanas y coco rallado.....	id	239 455	0-15	58.917-95		2.752-07		41.650-02	
Cocos con cáscara ó sin ella, ciruelas pasas, dátiles secos, higos de Fraga ó Smirna, orejones, uvas pasas y demás frutas no especificadas, frambuesa, fresa, fresa y gro-ella y sus conservas.....	id	507.754	0-10	50.775-40		2 160-29		52 953-69	
Melocotones en conserva en frascos, latas, etc...	id.	125.822	0-25	51.453-50		2 208-17		53.665-67	
Higos verdes y uvas para uvas.....	id.	6.826,084	0-25	»		»		»	
Melones y sandias.....	Q. métr.	57 420	1-50	36 150		6 775-82		105.297-50	
				1.061.104-40		74 524-07		60.070-52	
								1.135.628-57	

# APÉNDICE NÚMERO 36.

Arbitrios sobre diversas especies.

ESPECIES	CANTIDAD.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE	AUMENTO del 702 por 100 que se impone.		TOTAL
				Ptas.	Cts.	
<b>Carpintería</b>						
Antepiechos de madera para balcon.....	"	10'00	"	"	"	"
Balcon de id. completo...	"	20'00	"	"	"	"
Persianas de cortina, pintadas, francesas o alemanas en tablas o listones.....	756	10'00	75'60	5'16	78'76	
Idem de cualquiera otra procedencia.....	146'75	6'00	880'58	61'80	942'48	
Idem de cortinas sin pintar.....	25'05	4'00	92'42	6'47	98'89	
Idem de librillo de cualquiera procedencia.....	5	15'00	75	5'27	80'27	
Postigos y vidrieras.....	55'48	5'00	465'90	41'65	477'55	
Puertas de calle.....	1	25'00	25	4'75	26'75	
Idem de sala y entrada...	1	10'00	10	0'70	10'70	
<i>Suma y sigue.....</i>			1.522	92'80	1.414'80	

ESPECIES	UNIDAD de adendo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE		AUMENTO del 702 por 100 que se impone.		TOTAL	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior</i> .....				4.522		9280		1.41480	
<b>Cristal y vidrio.</b>									
En losas.....	Q. met.	298	150	447		5158		47858	
En lunas sin platear o sin acogar.....	id.	4.55575	500	4.60125		525		4.92125	
En otras formas para construcción.....	id.	5.44428	250	45.61070		95547		44.56617	
<b>Maderas.</b>									
Madera de acacia, acebo, alamo blanco y negro, castaño peninsular, encina, fresno, haya, olmo, pino, roble y otros ordinarios análogos aserradas o labradas en alarugas, listones, tirantes, hojas, tablas o tablones y otras formas análogas, incluso las tablas de entarimar y las molduras.....	id.	139.80144	080	127.84091		8.97445		136.81554	
Idem de alcanfor, aliso, boj, caoba, castaño ultramarino, cedro, ciprés, maderas, nogal, olivo, palo-santo, perral, plátano, roble ultramarino, rosa y otras finas análogas, así como las procedentes de arboles frutales en troncos ó pedales en troncos, vigas y viguetas con inclusión de las aserradas en tablones y las molduras dobles.....	id.	40.520	400	40.52		75850		11.25850	
Palos labrados de las mismas clases.....	id.	627	050	50160		5521		55681	
Parquets ó sean losetas de madera para pavimento con incrustaciones ó sin ellas.....	id.	8478	1000	84780		5952		90732	
<b>Piedras y barros.</b>									
Azufiles ordinarios.....	Ciento.	6.71656	050	5.53828		25575		3.59405	
Idem de lujo ó mosaicó.....	id.	30565	200	60726		4265		64089	
Baldosas, baldosines y molduras hidráulicas con incrustaciones ó sin ellas, losetas de mármol artificial y el mosaicó.....	Q. met.	1.90457	400	1.90457		13569		2.05806	
Barro cocido para decoraciones.....	id.	9201	075	69		484		7584	
Idem de yeso blanco ó negro en polvo.....	id.	61.701	025	45.42525		1.08285		16.50810	
Mortar de cal y cemento.....	id.	88.256	050	44.118		5.097		47215	
Idem de cal y yeso.....	id.	82594	015	12.55910		868		15.22710	
<i>Suma y sigue</i> .....				237.55252		16.67507		254.20759	



ESPECIES	UNIDAD de adendo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE Plas. Cts.	ALMACENO del 7'02 por 100 que se impone. Plas. Cts.	TOTAL Plas. Cts.
<i>Suma anterior.....</i>						
Ladrillo fino y refractario, baldosas y baldosines.....	Ciento.	50.702	0'50	257.352'32	16.675'07	274.207'59
Mármoles, jaspes, alabastros, en tosco ó en trozos desbastados, cuadrados y preparados para dar forma.....	Q. met.	2.447	0'50	754'10	52	786'10
Idem id., cortados en baldosas, losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño no pulimentados.	id.	10.826	0'50	5.415	380	5.735
Idem id., en objetos labrados ó pulimentados	id.	18.256	0'70	42.779'20	897'10	15.676'50
Idem id., en esculturas, relieves, floreros, etc..	id.	»	1'00	»	»	»
Piedras de pedernal y demás clases para mampostería.....	Carro.	15.605	0'55	5.461'05	385	5.844'05
Tejas finas, tubos y objetos semejantes.....	Ciento.	15.511	0'25	5.377'75	277	5.614'75

### Productos químicos e industriales.

Aceite de enebro (mierra) y demás aceites pintados.

nados, así como las grasas animales ó vegetales y sustancias aceitosas no comprendidas en la primera sección.....	Kilo.	126.655	0'15	18.994'05	1.555'45	20.528'40
Aguares (esencia de trementina), Bañicos, benoína y trementina.	id.	225.626	0'25	56.406'50	5.960	60.566'50
Alumbres en general, Glicerina, legía lónix, Gumbo, Palma, harina jabonosa y sustancias análogas.....	id.	67.264	0'10	6.726'40	672'19	7.198'59
Bernellón, carmin, lacas blancas y de color, purpurinas, los colores de anilina, sus derivados y semejantes.....	id.	6.094	0'50	5.047	214	3.261
Goma y gelatina, albayalde blanco de zinc y demás colores secos de barnices metálicos no especificados, barrita natural ó artificial y sulfato de barita.....	id.	41.568	0'05	22.184	1.557'52	25.711'52
Colores grasos y tintas de imprenta.....	id.	107.852	0'20	21.570'40	1.514'24	25.084'64
Gomas, resinas y tierras de color.....	id.	149.967	0'05	4.499'01	515'855	4.814'84
Perfumieria ó sustancias de tocador, como son aguas, alcohóles, cosméticos, esencias, jabones, jaboneros, extractos, jaboneros.....						
<i>Suma y sigue.....</i>				415.956'48	29.058'98	442.995'46

ESPECIES.	UNIDAD de adeudo.	CANTIDAD introducida.	DERECHOS para el Municipio.	IMPORTE		AUMENTO del 7-02 por 100 que se impant.		TOTAL	
				Plas.	Cls.	Plas.	Cls.	Plas.	Cls.
<i>Suma anterior</i> .....									
nes, leches, mieles, pastas, polvos, pomadas, tintes, vinagrillos, etc. Potasa, sosa y sus carbonatos, oxalatos y silicatos y clorato de potasa....	Kilo.	51.288'24	0'50	615.956'48	25.629'42	29.038'98	442.995'46		
Taleo, jaboncillo y silicatos magnésicos en general.....	id.	568'925	0'06	55.155'50	55.155'50	2.536'51	56.551'81	27.427'65	
Vaselina.....	Q. métl. Kilo.	5'515 6'530	0'25 0'18	829'50 1.148'40		58'22 80'62	887'72 1.229'02		
				475.679		55.532'66	509.071'66		

## RESUMEN

	CANTIDAD		AUMENTO del 7-02 por 100		TOTALES	
	Peset. ss.	Cls.	Pesetas.	Cls.	Pesetas.	Cls.
Especies gravadas por el Estado..	19.299.489'68		4.556.824'98		20.654.315'66	
Idem no gravadas por el Estado..	1.051.250'41		404.578'16		1.455.628'57	
Arbitrios sobre diversas especies.	475.679		55.532'66		509.071'66	
TOTAL.....	20.896.647'89		4.692.535		22.299.015'89	

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete, =Insc de Tratesado, =Hay un sello.



Segundo.—Pliego de condiciones.—Anuncio.—  
En cumplimiento de lo acordado por la Junta Municipal y conforme á lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia pública subasta, que ha de tener lugar el día 6 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la primera Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente:

*Pliego de condiciones generales para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados, de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales.*

**OBJETO, ENTIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO**

Condición primera. Es objeto de esta contrata y en virtud de ella se arriendan á venta libre en subasta pública para ser recaudados, conforme á los artículos catorce, quince, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y cuatro y demás del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, y á los apéndices números diez y ocho, treinta y cuatro, treinta y seis y treinta y siete del presupuesto municipal vigente, desde primero de Julio de mil ochocientos noventa y siete, los derechos y arbitrios siguientes:

Primero. Los derechos que devengan en el casco y radio de esta Capital, las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda del impuesto de Consumos y alcoholes, establecidos por la disposición quinta, artículo diez de la ley

de siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, con las modificaciones á que hace referencia el artículo cuarto.

Segundo. Los arbitrios municipales fijados en los apéndices números dieciocho, treinta y cuatro, treinta y seis y siete por el presupuesto municipal de la Villa de Madrid, para el ejercicio de mil ochocientos noventa y siete y noventa y ocho.

Tercero. Los derechos de peaje establecidos sobre coches y carros no matriculados en esta Villa, por el propio capítulo tercero, artículo trece y apéndice número dieciocho del referido presupuesto de ingresos.

Condición segunda. El arriendo empezará el día en que se verifique la toma de posesión, mediante acta notarial, conforme á lo prevenido en la condición diez de este pliego de condiciones, y concluirá el treinta de Junio de mil novecientos.

Por tanto, para los efectos de la liquidación de productos, el contrato se entenderá formalizado el día en que tome posesión el que resulte ser el arrendatario de estos servicios, y, en su consecuencia, serán de cuenta de éste é imputables á él todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al día anterior al en que se poseione del arriendo.

Condición tercera. La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta Villa, á las dos de la tarde, diez días después de publicado en la *Gaceta* el correspondiente anuncio, y al efecto, no se contará el día del anuncio.

El actó tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y conforme á todo lo prevenido en el capítulo veinticinco del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis y en el artículo

dieciseis del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, sobre contratación de servicios públicos, cuyo Real decreto tendrá por legislación supletoria ó complementaria, con respecto á los preceptos especiales establecidos por el Reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de Consumos.

Condición cuarta. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad mínima de veintidos millones trescientas noventa y nueve mil doce pesetas ochenta y nueve céntimos anuales, total del adjunto presupuesto que forma parte de este pliego de condiciones, conforme al artículo doscientos doce del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Dicho presupuesto se constituye con las partidas siguientes:

1.º Especies gravadas con derechos por el Estado y recargos municipales, percibidos en los fiatos del casco y radio, apéndice número treinta y siete, y.....	20.806.418'89
2.º Arbitrios municipales fijados en los apéndices números treinta y cuatro y treinta y seis..	
3.º Aumento mínimo de 7'02 por 100 por mejora de ingresos, que se fija sobre las dos partidas anteriores, y sin el cual no podría hacerse adjudicación en la subasta.....	1.492.595
4.º Derechos de peaje, apéndice número dieciocho.....	100.000

*En total, pesetas.....* 22.399.012'89

Se considerará como parte integrante del presente pliego de condiciones, el presupuesto detallado por especies sujetas al impuesto de Consumos y demás arbitrios que entran en esta subasta, cuyo documento constituye el primer anexo del presente pliego.

Condición quinta. Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos doscientos catorce del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis y doce del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, acreditar con las correspondientes cartas de pago, haber consignado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos, á responder á esta subasta, el cinco por ciento en efectivo metálico, ó sea un millón ciento diecinueve mil novecientos cincuenta pesetas sesenta y cuatro céntimos del importe total del tipo de subasta, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerársele como licitador. En todo caso, el licitador que hiciese este depósito, pero que no llegase á postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que dicho licitador renuncia á favor del Ayuntamiento el cinco por ciento de la cantidad depositada por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo cinco por ciento le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición sexta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al Sr. Alcalde, que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de dos á tres de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores;

todo á tenor de lo prevenido en los artículos doscientos catorce, doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve y siguientes del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis y á la regla once del artículo dieciseis del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Condición séptima. Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro y siguientes del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Condición octava. No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el artículo doscientos dieciocho del Reglamento vigente de Consumos.

Tampoco podrán ser contratistas los incapacitados al efecto por el artículo once del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Condición novena. En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el artículo doscientos trece del Reglamento ya citado, se establece:

Primero. Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda del impuesto de Consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la condición primera del artículo doscientos trece del Reglamento de Consumos, y la misma cuarta parte por lo relativo á los arbitrios que con

aquéllos son objeto de la subasta, representada también á metálico.

Si se hacen depósitos en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso de que durante el periodo del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y, por consecuencia de ello, el encabezamiento de la Villa con la Hacienda, por razón del impuesto de Consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente, dentro del término del quinto día, desde el en que se le notifique el importe de la ampliación.

Segundo. Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no se ampliase la respectiva á los derechos y recargos, con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiese prestado.

Tercero. Será caso de rescisión del contrato, el que el arrendatario ó persona con participación en la contrata, aparezca directa ó indirectamente interesado, dentro del término municipal de Madrid, en cuaiquier industria comercial, fabril ó manufacturera; y fuera de la misma Capital, en industrias fabriles y manufactureras de artículos sujetos al impuesto de Consumos, ó en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos diez, once, doce, catorce y quince del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan

de algunas de las franquicias del capítulo segundo.

Cuarto. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los de derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de ésta y todos los demás que la misma origine, así como las diligencias ó inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

Quinto. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio, en los ramos de recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición primera, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

Sexto. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictasen durante el período del arriendo.

Séptimo. Queda obligado asimismo el contratista á facilitar semanalmente á la Administración municipal, un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado en el mismo período, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siem-

pre que lo reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octavo. El arrendatario quedará obligado, como previene el artículo doscientos sesenta y siete del Reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes, y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sea ocho millones novecientas veintiseis mil trescientas ochenta y seis setenta y cinco pesetas anuales, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, ó dozavas partes, en la cantidad de setecientas cuarenta y tres mil ochocientas sesenta y cinco cincuenta y siete pesetas.

En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta cantidad de setecientas cuarenta y tres mil ochocientas sesenta y cinco cincuenta y siete y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios, objeto de la misma. Y si no lo verificara, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

Noveno. El contrato en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste, por ningún concepto ni en ningún tiempo, pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada, como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

Décimo. Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarlo.

El arrendatario tendrá derecho á indemniza-



ción sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato, y que por ello se le hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

Undécimo. Mientras dure el presente arriendo, la Corporación Municipal, en cuanto de ella dependa y salvo siempre la obediencia debida á soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de Consumos, comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas, sino después de oír en información amplia y eficaz á los centros principales de Industria y Comercio de la Capital. El arrendatario, á su vez, se compromete á respetar fielmente estas mismas tarifas, actualmente vigentes, y no pidiendo su modificación en sentido de alza ni baja. Si se alterase en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrios, ó se aumentare algún otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle.

Duodécimo. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo á la condición catórtice del artículo doscientos trece del Reglamento del Impuesto. Las dudas sobre clasificaciones de especies, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio químico municipal. Las que puedan suscitarse, relacionadas con los de-

más arbitrios, objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

Décimotercero. En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse, con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

*Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.*

Condición décima. Desde el día de la fecha señalada para la toma de posesión, serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos, y en cuanto en sí lleve el servicio.

Por tanto, á fin de que no se resentia en lo más mínimo el servicio público y la administración, recaudación y vigilancia, sufran interrupción alguna, toda la actual organización administrativa y de vigilancia con sus respectivas dependencias que á la sazón actúen en la exacción y administración de la renta y sin más excepciones que las que determine la Alcaldía Presidencia en el personal que retenga para las oficinas de la Intervención municipal, pasará á continuar sus funciones con el arrendatario por el mero hecho de la toma de posesión, que le será conferida en la Alcaldía, mediante acta notarial.

Condición undécima. Al verificarse la toma de posesión, ó á más tardar dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará por medio de acta duplicada por el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación

de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio.

Será obligación del arrendatario respetar los contratos de alquiler de locales, contratos de material y otros que por este servicio tuviese el Ayuntamiento formalizados á la sazón y sin haberlos finalizado y finiquitado en su respectivo plazo.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad de la Villa, debiendo devolvérselo en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentre y renovado lo que el uso deteriore.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el seis por ciento de interés anual de dicho total, ó de lo contrario, satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

Condición duodécima. Al tomar el arrendatario posesión del servicio, no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Condición décimatercera. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos once, doce y trece del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, será indispensable el visto bueno de la Alcaldía.

Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía Presidencia en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos á las operaciones del capítulo catorce del Reglamento.

La fianza del contrato quedará en todo caso afecta á estas obligaciones en los términos prevenidos por el párrafo tercero del artículo ciento treinta y nueve del Reglamento.

Condición décimacuarta. En sustitución del aforo de salida á la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal, según este contrato, y especialmente conforme al apartado séptimo de la condición novena, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante el último año del arriendo.

Si en el último ejercicio del arriendo excediese de veintisiete millones de pesetas el ingreso bruto del impuesto de Consumos, corresponderá sobre dicho exceso de los veintisiete millones de pesetas, una participación de sesenta por ciento al arrendatario y de cuarenta por ciento al Ayuntamiento.

Condición décimaquinta. El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos, ni gravámenes de recaudación, ni alterar, en ningún sentido, el tipo de los adeudos establecidos, tarar ni destarar, conforme á las disposiciones legales vigentes. Cualquier modificación que creyere oportuno introducir en estos conceptos, requerirá la conformidad del Excmo. Ayuntamiento, y habrá de hacerse con estricta sujeción al procedimiento determinado por el artículo once del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis. Tendrá asimismo en los felatos el personal suficiente para efectuar las operaciones de descarga y carga de las especies que se presenten al adeudo en los casos en que no avaloren aquéllas por medio de aforo y todo

el que sea necesario para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifiquen con la debida prontitud en beneficio del público.

Condición décimasexta. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo segundo del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos veintiseis y siguientes, quedándole en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, aun cuando dichas trabas, reglas ó formalidades hubiesen regido, con carácter permanente ó temporal, durante el tiempo de la Administración municipal. El arrendatario habrá de respetar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y tarifas de destare y los convenios sobre devolución de derechos de consumos y depósitos autorizados que encuentre existentes al tomar posesión del servicio, salvas siempre las resoluciones de la superioridad.

Las franquicias del Cuerpo Diplomático, una vez sancionadas para cada expedición por la Alcaldía Presidencia en la forma que hasta ahora se practica, serán despachadas en el acto.

Queda prohibido, en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda otra entidad, corporación, empresa, establecimiento particular que no esté comprendido en los dos casos primeros de la presente condición.

Condición décimaséptima. El arrendatario

queda obligado á hacer, á su costa, la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, á recaudar en los fielatos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los fielatos con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que el arrendatario ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al cinco por ciento por gastos de cobranza y fallidos.

Condición décimoa octava. Si el arrendatario, de acuerdo con los concertados del extrarradio, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, hará la correspondiente petición á la Alcaldía Presidencia, para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el artículo tercero del expresado Reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda entre el promedio por cabeza en el interior y lo que represente individualmente el canon que exista en la zona agregada.

Condición décimanovena. El arrendatario estará obligado á dar colocación en los diversos servicios que ha de tener á su cargo, y con arreglo á sus respectivas categorías al actual personal de la Administración y Resguardo de Consumos, dando conocimiento á la Alcaldía de las separaciones que acuerde posteriormente. Los comprendidos en este caso y que acrediten derechos adquiridos por virtud del Reglamento de empleados del Municipio, sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, en fecha veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, tendrán opción á que el Ayuntamiento acuerde la situación en que han de quedar dentro de las plantillas de la Administración municipal. A los empleados que pasen, á virtud del presente contrato, á prestar sus servicios en la Administración del arrendatario, les servirá este tiempo de abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío, siempre que ingresen en las arcas municipales la misma cantidad que actualmente se les descuenta de sus haberes.

Condición vigésima. Todos los empleados que presten el servicio de las líneas fiscales, y muy especialmente los vigilantes, cabos é inspectores, estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al modelo aprobado por la Alcaldía Presidencia.

Condición vigésimaprimerá. Si el Ministro de Hacienda ó el de la Gobernación creyeren oportuno establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo del impuesto de Consumos en esta Capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el artículo sexto de la ley de dieciseis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición vigésimasegunda. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se suspendan por un sólo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los fieltos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso, de cuenta del citado rematante, todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en los casos en que por culpa del arrendatario se produjese, á juicio del Gobierno, peligro grave del alteración del orden público, ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia, por el arrendatario.

#### SANCIÓN PENAL Y DECLARACIONES GENERALES.

Condición vigésimatercera. El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó de menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos quince y dieciseis del Reglamento de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa



y seis; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado quinto del artículo tercero del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente, multas de cincuenta á doscientas pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por la Alcaldía Presidencia; y las que excedan de cien pesetas, requerirán la propuesta de la Comisión de Consumos del Excmo. Ayuntamiento.

Condición vigésimacuarta. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose le fija donde le tiene el Ayuntamiento.

Condición vigésimaquinta. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, para la administración y exacción del impuesto aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda de igual manera obligado especialmente á las Ordenanzas y Reglamentos municipales de la Villa de Madrid.

Los Reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes del impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual

tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración, para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición vigésimasexta. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada quinientas pesetas ó fracción de esta suma.

#### CONDICIONES ADICIONALES

Primera. No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños ó perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámites, anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren, por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Segunda. Del importe de las multas que se impongan por las Juntas administrativas de que trata el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento, una vez deducidos los derechos na-

turales de la especie, que serán entregados al arrendatario, lo restante se aplicará: el sesenta por ciento á los aprehensores, y con el cuarenta por ciento restante se constituirá y reglamentará una Caja de Socorros en beneficio de los empleados, cuyo sueldo no exceda de dos mil pesetas, para cuando padezcan enfermedades que les impida trabajar ú ocurran en sus familias, dentro del hogar, casos de defunción. En la constitución reglamentaria y funcionamiento de esta Caja de Socorros, intervendrá permanentemente uno de los señores Síndicos y el Jefe del Negociado que tenga á su cargo los asuntos de este ramo.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, *Francisco Ruano*.

*Modelo de proposición.*

Don.....que vive en....calle.....núm..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de Consumos, recargos y otros arbitrios municipales, en el casco y radio de esta Capital, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia el día....de ..... de mil ochocientos noventa y siete, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas en el tipo anual de.....(aquí se pondrá la cantidad en letra).—Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 12.<sup>a</sup> con el timbre del impuesto de Guerra de 0'10 pesetas.—Madrid..... de ..... de 1897.—Firma completa del proponente.

Tercero. Acta de subasta.—Número mil quinientos  
Ayuntamiento de Madrid

nientos sesenta y ocho—En Madrid á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, yo Don Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de la Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, del Gobierno civil, Municipio, etc., con vecindad y residencia fija en esta Capital, previo requerimiento por el Ilmo. Sr. Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma, me constituí á las dos de la tarde en el salón destinado á sesiones de dicha Excma. Corporación á fin de hacer constar por acta notarial el resultado de la subasta para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales, hasta el treinta de Junio de mil novecientos, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número doscientos seis, correspondiente al día veinticinco de Julio próximo pasado.

Presentes los Sres. Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, y como tal, también Presidente del acto, Ilmo. Sr. D. Luciano López Dávila, Sr. D. José Ruiz Márquez, Sr. D. Valeriano Párraga y Rodríguez, Ilustrísimo Sr. D. Isidro Urbano y Calvo y Sr. D. Honorio Hernández-Agero, estos cinco señores como Vocales de la Comisión de Consumos, y el Ilmo. señor D. Antonio Rafael de Poó como Letrado Consistorial. Concurrieron además espontáneamente al acto los Sres. Concejales siguientes: Sr. Don Andrés Vidal y Llimona, Sr. D. Francisco Martínez Contreras, Sr. D. Mariano Fernández de Tejerina, Sr. D. Frutos Zúñiga y Mayor y el Ilmo. Señor D. Francisco Ruano y Carriedo, Secretario de la Excma. Corporación municipal.

El tipo mínimo fijado para la subasta es el de

veintidos millones trescientas noventa y nueve mil doce pesetas ochenta y nueve céntimos.

Por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente se dispuso se leyera por mí el Notario, como lo verifiqué en alta voz, el artículo doscientos sesenta y dos del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos, el artículo dieciseis del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, anuncio de subasta, pliego de condiciones y modelo de proposición.

Terminada dicha lectura el Excmo. Sr. Presidente declaró abierta la licitación fijando para la presentación de proposiciones hasta las tres en punto de la tarde, conforme á la cláusula sexta del pliego de condiciones que acaba de leerse, advirtiendo á los concurrentes que durante el expresado período de tiempo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cinco minutos antes de expirar el plazo para la admisión de pliegos, se ordenó por el Excentísimo Sr. Presidente al voz pública lo hiciera así saber, como lo efectuó en alta voz por tres veces.

Dentro del repetido período de tiempo sólo se presentó un pliego cerrado, al que se le puso el número uno, cuyo sobre fué rubricado por el Excmo. Sr. Presidente y abierto de orden del mismo, resultó ser de Don Francisco Limón y Rebollo, acompañando su cédula personal de segunda clase, librada en Huelva el treinta de Julio del corriente año bajo el número uno, de la que resulta ser mayor de edad, casado, propietario y vecino de dicha ciudad de Huelva y su calle de Rascón, número once, y el resguardo

expedido por la Tesorería Municipal de esta Corte, con fecha de hoy, señalado con el número mil quinientos, que acredita haber consignado allí como fianza provisional para tomar parte en la licitación, la suma de un millón ciento veinte mil pesetas en metálico, con los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido para esta clase de fianzas, el cual, aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego que rige para este servicio, se obliga á tomarle á su cargo por el tipo anual de veintidos millones cuatrocientas mil pesetas.

En su consecuencia, estando la proposición relacionada dentro del precio tipo fijado, el Excelentísimo Sr. Presidente le adjudicó provisionalmente el remate, sin perjuicio de lo que en definitiva se resolviera por la superioridad, ordenando se devolviese la cédula al licitador, como se hizo, y que quedara unida al expediente la proposición y el resguardo de la fianza previa hecha por el adjudicatario, dándose por terminado el acto sin protesta ni manifestación alguna.

Y á los efectos oportunos extendiendo la presente acta que fué leída por mí el Notario en alta voz sin levantarse la sesión, firmándola el Excelentísimo Sr. Presidente, los señores que componen la Mesa, el Letrado Consistorial concurrente al acto y el adjudicatario provisional. Y de cuanto queda consignado doy fé.=J. S. de Toca.=Luciano López Dávila.=V. Párraga.=J. Ruiz Márquez.=Isidro Urbano y Calvo.=Honorio Hernández-Agero.=Dr. Antonio R. de Poó.=Francisco Limón Rebollo.=Signado.=Luis González Martínez.

Corresponde con su original á que me remito, y para entregar en el Excmo. Ayuntamiento expedí copia en un pliego clase duodécima, núme-

ro un millón quinientos trece mil setenta y cinco, y este de la trece, quedando anotada en su matriz en Madrid á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Signado.—Luis González Martínez.—Hay un sello de la Notaría.

Cuarto. Comunicación de la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.—Negociado de Consumos.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento sobre arriendo á venta libre del impuesto de Consumos correspondiente al casco y radio de esta Capital, y considerando que en la sustanciación del indicado expediente, conforme al medio adoptado para la exacción del impuesto de que se trata, se han cumplido con todos los requisitos esenciales que para la validez y eficacia jurídica del acto que lo motivan, prescriben las disposiciones legales vigentes, así como también se han tenido en cuenta todas las demás formalidades de instrucción, quedando por consiguiente obligado el arrendatario, por el número octavo de la condición novena á ingresar el cupo correspondiente al Estado en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y siete del reglamento vigente de Consumos; esta Administración, por acuerdo de esta misma fecha, ha aprobado el expediente de subasta de referencia.

Lo que, con devolución del mismo, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Alvarez.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Doce Agosto del noventa y siete.—Dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento del acta de adju-

dicación provisional del remate y de la comunicación del Sr. Administrador de Hacienda, aprobatoria del expediente de subasta del arriendo del impuesto de Consumos.—*Toca.*

Madrid trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—En su Ayuntamiento.—Sesión pública ordinaria.—Enterado.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *Ruano.*

Quinto. Decreto mandando notificar la aprobación al arrendatario.—Agosto trece.—Notifíquese al arrendatario de los derechos del impuesto de Consumos, á los efectos prevenidos en el artículo doscientos setenta y cuatro del Reglamento de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, la aprobación de la Administración de Hacienda en doce del corriente, del expediente de subasta, y requiérasele para que con sujeción á lo prevenido en el apartado segundo de la condición novena del pliego de condiciones, consigne la fianza definitiva, dentro del término de los veinte días que aquél señala y que vencerán en tres del próximo Septiembre, en el bien entendido que de no verificarlo, quedará obligado á las responsabilidades que determina el artículo veintitres del Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres y demás á que haya lugar.—*J. S. de Toca.*

Sexto. Notificación.—Se extiende para hacer constar que en el día de la fecha se entrega á D. Francisco Limón y Rebollo, arrendatario de los derechos y recargos que gravan las especies de consumos y arbitrios municipales, copia del oficio que en el día de ayer dirige la Administración de Hacienda á la Alcaldía Presidencia, aprobando el expediente de subasta y adjudicación de los expresados derechos y recargos.

Al propio tiempo se le requiere para que, con



sujeción á lo prevenido en el apartado segundo de la condición novena del pliego, consigne la fianza definitiva dentro del término de los veinte días que aquél señala, y que vence en tres del próximo Septiembre.

De haber recibido la copia á que se hace referencia y darse por requerido para la constitución de la fianza, firma la presente en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Limón Rebollo.—Ruano.

Comparecencia.—En Madrid á veinticinco de Agosto, año del sello, comparece en esta Secretaría D. Francisco Limón y Rebollo, rematante de la subasta, objeto de este expediente, y exhibió siete resguardos provisionales de la Caja general de Depósitos, á reserva de presentar los definitivos el día de mañana, por los que se acredita que dicho señor ha consignado en dicha Caja, en concepto de fianza definitiva, en garantía de este contrato, la cantidad de cinco millones seiscientas un mil cuatrocientas veinticinco pesetas en títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento; igualmente exhibió los recibos del pago de los anuncios de subastas publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, todo lo que se le devuelve en este acto, como también el resguardo de la previa fianza que consignó para tomar parte en esta licitación, firma su recibo, de que certifico como Secretario.—Francisco Limón Rebollo.—F. Ruano.

Séptimo. Resguardo de la Caja general de Depósitos.—1.º Tomo doce.—Número cuarenta y cuatro.—Número doscientos cincuenta y ocho mil novecientos tres de entrada.—Número dos mil setecientos ochenta y cinco de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en metálico.—Necesario sin interés.—Don

Francisco Limón Rebollo, de su propiedad y en sustitución del cupón de primero de Octubre próximo que les falta á tres títulos, serie *B*; doce títulos, serie *C*; dos títulos, serie *D*, y dos títulos, serie *E*; todos ellos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento que hoy consigna en la Caja general de Depósitos, en garantía del arriendo de Consumos de esta Corte, ha entregado en la clase de depósito, arriba mencionado, la cantidad de mil cuatrocientas veinticinco pesetas en metálico, la cual le será devuelta bajo las formalidades correspondientes y presentación de este resguardo, que vá sin enmienda, y del que deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son mil cuatrocientas veinticinco pesetas.—El Tesorero central, F. Gallego.—Tomé razón.—P. el Interventor central, Ramón de Isla.—Sentado en Tesorería.—Rodríguez.—Sentado en Intervención.—I. Gómez.

2.º Tomo treinta y tres.—Número doscientos treinta y tres.—Número ciento noventa y seis mil ciento setenta y dos de entrada.—Número cincuenta y ocho mil ciento setenta y uno de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Francisco Limón Rebollo, de su propiedad y para que sirva de garantía al mismo, por el arrendamiento de los derechos de Consumos y arbitrios municipales de esta Corte, concertado por los meses que restan del actual año económico y por los de mil ochocientos noventa y ocho, mil ochocientos noventa y nueve y novecientos, á disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha entregado en depósito cincuenta

y cinco títulos, Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes un millón trescientas setenta y cinco mil pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltas con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que vá sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son un millón trescientas setenta y cinco mil pesetas, céntimos.—El Tesorero central, F. Gallego.—Tomé razón.—P. el Interventor central, Rafael Belza.—Sentado en Tesorería.—Ortiz.—Sentado en Intervención.—J. Gómez.—(Al dorso).—Series cincuenta y cinco E.—Numeración de los títulos: 10.610—10.643—10.748 y 49—11.005—11.528 y 29—12.496 y 97—13.010 y 11—13.269 á 71—13.339—13.453—13.929 y 30—14.549 á 60—14.783—15.441—19.921 y 92—16.518—16.563 y 64—16.792—17.192—18.573—19.089—19.135—19.474—19.561—19.640—20.373 y 74—20.663—20.880—20.920—21.443—21.451—25.593—21.611—21.985.

Primero de Enero del noventa y dos.—Cupones que tienen unidos: dieciocho.—Importe: pesetas céntimos: un millón trescientas setenta y cinco mil.

3.º Tomo treinta y tres.—Número doscientos treinta y cuatro.—Número ciento noventa y seis mil ciento setenta y tres de entrada.—Número cincuenta y ocho mil ciento setenta y dos de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Francisco Limón Rebollo, de su propiedad y para que le sirva de garantía por el arrendamiento de los derechos de Consumos, recargos y arbitrios municipales de esta Corte,

concertado por los meses que restan del actual año económico y por los de mil ochocientos noventa y ocho-noventa y nueve y mil ochocientos noventa y nueve-novecientos, á disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha entregado en depósito ciento ochenta y un títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes un millón trescientas cuarenta y seis mil pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltos con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que vá sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son un millón trescientas cuarenta y seis mil pesetas céntimos.—El Tesorero central, F. Gallego.—Tomé razón.—El Interventor central, Rafael Belza.—Sentado en Tesorería.—Ortiz.—Sentado en Intervención.—J. Gómez.—(Aldorso).—Series treinta y siete A.—Ciento uno B.—Cuarenta y tres E.—Numeración de los títulos: 2.012 á 20—2.031—2.039 y 40—2.594—8.514 á 17—10.977—18.330—19.703 á 5—19.711—20.506 á 8—33.584—38.554—77.758—86.912—120.521—127.024 y 25—127.031 y 32—144.411 y 12—1.207 á 20—1.491—2.566 y 67—3.727 á 38—6.091—6.204—9.808—10.254 á 58—11.596—12.764 á 67—57.102 á 4—58.687 á 89—59.741—62.066 y 67—63.563 á 66—63.597 á 613—71.491—78.821—84.702—85.570—86.415—91.081 y 82—91.429 á 38—95.288 y 89—95.894 á 96—95.916 á 19—96.107—96.143—101.557—145 á 47—533 á 34—619—648 á 50—715—742 y 43—819 á 21—879 á 81—593—1.235 y 36—1.481—1.746—1.827 á 29—1.893—2.141 y 42—2.217 y 18—2.391 y 92—2.413—2.420—2.476—2.585—2.593 y 95—2.999—3.020—3.058—10.519.

Primerero Enero noventa y dos.—Cupones que tienen unidos, dieciocho.—Importe, pesetas céntimos: Dieciocho mil quinientas.—Doscientas cincuenta y dos mil quinientas.—Un millón setenta y cinco mil.—Un millón trescientas cuarenta y seis mil.

4.º Tomo treinta y tres.—Número doscientos treinta y cinco.—Número ciento noventa y seis mil ciento setenta y cuatro de su entrada.—Número cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito de efectos públicos.—Necesario.—D. Francisco Limón y Rebollo, de su propiedad y para que le sirva de garantía por el arrendamiento de los derechos de Consumos, recargos y arbitrios municipales de esta Corte, concertado por los meses que restan del actual año económico y por los de mil ochocientos noventa y ocho-noventa y nueve y mil ochocientos noventa y nueve-novecientos, á disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha entregado en depósito ciento diecisiete títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes un millón cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso y que serán devueltos con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que vá sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son un millón cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas céntimos.—El Tesorero Central, F. Gállego.—Tomé razón.—El Interventor Central, Rafael Belza.—Sentado en Tesorería, Ortiz.—Sentado en Intervención, J. Gómez.—(Al dorso).—Series: ciento dieciseis D—

uno E.—Numeración de los títulos: 134 á 36—188—259—470 á 73—1.600—1.627—1.771 y 72—2.057—2.285 y 86—2.326—2.821 y 22—3.277—3.307—3 309—3.442—3.539 á 46—3.794—3.822—3.880—4.038—4.087 y 89—11.770—12.283—13.242—13.675—14.525 y 26—14.991 á 97—14.998—16.816—17.173—17.273—17.591—17.978—17.987—18.295 y 96—18.442 á 47—18.583—18.696—18.856 y 57—18.859 á 61—19.962—20.909—21.264—21.265 á 70—21.544—21.873—23.564 á 68—23.796—23.810—24.375—25.895 á 98—25.902—25.991—26.368—27.329—27.362 y 63—27.802—28.344—28.496—28.707—29.158—29.160 á 162—29.251 á 57—117.

Cupones que tienen unidos.—Primero Enero noventa y dos: dieciocho.—Importe pesetas: un millón cuatrocientos setenta y cinco mil.

5.º Tomo treinta y tres.—Número doscientos treinta y seis.—Número ciento noventa y seis mil ciento setenta y cinco de su entrada.—Número cincuenta y ocho mil ciento setenta y cuatro de Registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—Don Francisco Limón y Rebollo, de su propiedad y para que le sirva de garantía por el arrendamiento de los derechos de Consumos, recargos y arbitrios municipales de esta Corte, concertado por los meses que restan del actual año económico y por los de mil ochocientos noventa y ocho-noventa y nueve y noventa y nueve-novecientos, á disposición del Exce-lentísimo Ayuntamiento de esta Villa, ha entregado en depósito ciento veintitres títulos de Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes seiscientas quince mil pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltos con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que vá sin enmienda, deberá

tomar razón la Intervención Central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son seiscientas quince mil pesetas céntimos.—El Tesorero Central, F. Gallego.—Tomé razón.—El Interventor Central, Rafael Belza.—Sentado en Tesorería, Ortiz.—Sentado en Intervención, J. Gómez.—(Al dorso).—Series: ciento veintitres C.—Numeración de los títulos: 1.055 á 59—2.947 y 48—3.167 y 68—3.475—3.968 y 69—4.557 y 58—4.824—6.503—7.528—8.576—8.634 y 35—9.155—10.242—10.653—11.928 y 84—12.608 y 9—13.603 y 4—13.836 á 44—47.887—48.213 á 21—48.225—42.230—52.347 á 49—52.520—54.525 á 27—55.073 á 76—55.721 y 22—61.458—61.967—62.440—63.214—65.358 á 61—66.804 á 6—77.911 á 15—78.707 y 8—82.554 á 58—83.028 y 29—83.169 á 71—83.926 (y 29—83.169 á)—84.089 y 90—84.165—84.777 á 86—92.649—95.182—95.349—95.526—95.620—95.883—96.534 á 46—96.540—96.560—96.720 á 21—97.360—101.072—103.419 á 21.

Primeró Enero noventa y dos.—Importe: pesetas céntimos seiscientas quince mil.—Cupones que tienen unidos: dieciocho.

6.º Tomo treinta y tres.—Número doscientos treinta y siete.—Número ciento noventa y seis mil ciento setenta y seis de entrada.—Número cincuenta y ocho mil ciento setenta y cinco de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario.—D. Francisco Limón y Rebollo, de su propiedad y para que le sirva de garantía al mismo por el arrendamiento de los Consumos, recargos y arbitrios municipales de esta Corte, concertado por los meses que restan del actual año económico y por los de mil ochocientos noventa ocho-noventa y nueve y mil ochocientos no-

venta y nueve-novecientos, á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Villa, ha entregado en depósito diecinueve títulos de Deuda amortizable al cuatro por ciento, importantes ciento cuarenta y dos mil quinientas pesetas nominales cuyo pormenor se expresa al dorso y que serán devueltas con las formalidades correspondientes. De este resguardo, que vá sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son ciento cuarenta y dos mil quinientas pesetas céntimos.—El Tesorero central, F. Gallego.—Tomé razón.—El Interventor central, Rafael Belza.—Sentado en Tesorería.—Ortiz.—Sentado en Intervención.—J. Gómez.—(Al dorso).—Series: Tres B.—Doce C.—Dos D.—Dos E.—Numeración de los títulos: 77.879 y 80—98.754—8.027—62.554—62.556 á 60—62.571 á 73—75.460—91.749—331—21.060—1.867—1.943.

Primero Enero del noventa y dos.—Cupones que tienen unidos: diecisiete.—Importe: pesetas céntimos: siete mil quinientas.—Sesenta mil.—Veinticinco mil.—Cincuenta mil.—Ciento cuarenta y dos mil quinientas.

7.º Tomo treinta y tres.—Número doscientos treinta y ocho.—Número ciento noventa y seis mil ciento setenta y siete, de entrada.—Número cincuenta y ocho mil ciento setenta y seis, de registro.—Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Depósito en efectos públicos.—Necesario: D. Francisco Limón y Rebollo, de su propiedad para que le sirva de garantía, por el arrendamiento de los derechos de Consumos, recargos y arbitrios municipales de esta Corte,



concertado por los meses que restan del actual año económico y por los de mil ochocientos noventa y ocho-noventa y nueve y mil ochocientos noventa y nueve á novecientos; á disposición del Excmo. Ayuntamiento de esta Villa, ha entregado en depósito mil doscientos noventa y tres billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, importantes seiscientas cuarenta y seis mil quinientas pesetas nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso y que serán devueltas con las formalidades correspondientes.—De este resguardo que va sin enmienda, deberá tomar razón la Intervención central, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Son seiscientas cuarenta y seis mil quinientas pesetas, céntimos.—El Tesorero central, F. Gallego.—Tomé razón. El Interventor central, Rafael Belza.—Sentado en Tesorería, Ortiz.—Sentado en Intervención, J. Gómez. Al dorso.—Series: mil doscientos noventa y tres, *B. H.*—Numeración de los títulos: 966.651 á 967.000 y 968.163 á 969.105.—Primero Octubre, noventa.—Cupones que tienen unidos: Seis.—Importe, pesetas céntimos: seiscientas cuarenta y seis mil quinientas.

Octavo. Decreto mandando pasar el expediente al infrascrito Notario para la redacción del proyecto de escritura.

Agosto veinticinco.—Pase al Notario consistorial, D. Luis González Martínez, para que redacte el proyecto de escritura.—Toca.

Todos los insertos corresponden á la letra con sus respectivos originales á que me refiero.

En el deber, pues, de formalizar la correspondiente escritura para que conste solemnemente, y en la forma más procedente en derecho,

otorgan la presente escritura bajo las siguientes:

### CONDICIONES

Arriendo.—Primera. El Sr. D. Francisco Limón y Rebollo, se obliga á tomar á su cargo el arriendo de los derechos y arbitrios siguientes:

Primero. Los derechos que devengan en el casco y radio de esta Capital las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda del impuesto de Consumos y alcoholes establecidos por la disposición quinta, artículo diez de la Ley de siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, con las modificaciones á que hace referencia el artículo cuarto.

Segundo. Los arbitrios municipales fijados en los apéndices números diez y ocho, treinta y cuatro, treinta y seis y treinta y siete, por el presupuesto municipal de la Villa de Madrid para el ejercicio de mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho.

Tercero. Los derechos de peaje establecidos sobre coches y carros no matriculados en esta Villa, por el propio capítulo tercero, artículo trece y apéndice número diez y ocho del referido presupuesto de ingresos.

Con estricta sujeción al pliego de condiciones y demás documentos insertos que declara conocer, y dá aquí por reproducidos en todas sus partes.

Tiempo.—Segunda. La duración del arriendo será desde el día en que se verifique la toma de posesión, mediante acta notarial conforme á lo prevenido en las condiciones segunda y décima

del pliego, hasta treinta de Junio del año mil novecientos.

Precio: 22.400.000 pesetas.—Tercera. El precio que el arrendatario Sr. Limón habrá de satisfacer al Ayuntamiento por dicho arriendo, será el de *veintidos millones cuatrocientas mil pesetas anuales*, pagaderas en la forma establecida en el párrafo octavo de la condición novena del pliego, cuyo precio es el mismo ofrecido en el acto de la subasta y por el que le fué adjudicada.

Garantía.—Cuarta. En garantía del exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el Sr. Limón contrae por la presente escritura, afecta á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital los valores consignados en la Caja general de Depósitos, que constan de los siete resguardos copiados, para que pueda resarcirse de los perjuicios que se le irrogaran en caso de incumplimiento.

En este estado el mismo Sr. Limón, á nombre de su esposa Doña Bella Caballero y Rebollo, y usando del poder especial que le ha conferido, cuya copia queda unida á este contrato, manifiesta; que renuncia á nombre de la misma á cuantos beneficios y privilegios conceden las leyes á las mujeres casadas para ser preferente al Excmo. Ayuntamiento en la fianza prestada por él, consintiendo que dicha Excmo. Corporación se resarza con preferencia á la Doña Bella Caballero y Rebollo, de cualquier perjuicio que pudiera causar el incumplimiento de esta escritura.

Pago de anuncios.—Quinta. El repetido señor Limón exhibe en este acto los recibos que acreditan haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Cumplimiento.—Sexta. El Exemo. Sr. Don Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente del Exemo. Ayuntamiento de esta Corte, en su representación asegura, que el presente contrato será efectivo al Sr. D. Francisco Limón y Rebollo, siempre que cumpla bien y fielmente con todas y cada una de las condiciones que el mismo comprende.

Domicilio. — Séptima. Señalan esta Corte como domicilio común, sometiéndose á los Juzgados y Tribunales de la misma, para cualquier actuación ó gestión que pudiera dimanar de este contrato.

Tal es el que formalizan y á su exacto cumplimiento y estricta observancia, por lo que respectivamente les incumbe, en la representación que ostentan, se obligan en legal forma.

#### ADVERTENCIA

Yo el Notario, advierto que la copia de esta escritura se ha de presentar en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de esta Capital, para que haga la que proceda y pagar á la Hacienda los derechos que devengue, dentro de los plazos y bajo las penas ó multas que señala la ley de Impuestos para cuando dejan de hacerlo.

En corroboración de todo firmarán con los testigos D. Emilio de Jorge Sahagún y D. Antonio Martínez é Irisarri, de esta vecindad y sin impedimento para serlo, según aseguran después de enterados de la causa que lo constituye.

Procedo yo el Notario á la lectura en alta voz de este documento, por renunciar á hacerlo por

si los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, afirmándose y ratificándose en su contenido los señores otorgantes y de cuanto queda consignado también doy fé: =*J. S. de Toca.* =*Francisco Limón Rebollo.* =*Emilio de Jorge Sahagún.* =*A. M. Irisarri.* =*Signado, Luis González Martínez.*

*ACTA para hacer constar la toma de posesión del arriendo de Consumos, dada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente al arrendatario D. Francisco Limón y Rebollo, en 28 de Agosto de 1897, por El Notario de este Ilustre Colegio D. Luis González Martínez, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y Comendador de la de Carlos III, etc.*

NÚMERO MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE

En Madrid á las tres y cuarto de la tarde del día de hoy veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete: Yo D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de la Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, del Gobierno Civil, Municipio, etc., con vecindad y fija residencia en esta Capital, he sido requerido por:

El Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, mayor de edad, casado, propietario, en concepto de Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, y como tal, exento de presentar cédula personal, en conformidad á lo que determina la Real orden de veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que haga constar por acta notarial, constituyéndome en el Excmo. Ayuntamiento, lo siguiente:

Primero. Que á virtud de escritura otorgada ante mí en el día de hoy, el Sr. D. Francisco Limón y Rebollo, es arrendatario de la administración y recaudación del impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales.

Segundo. Que en cumplimiento de lo que determina la condición segunda del pliego de con-

Ayuntamiento de Madrid

diciones, el arriendo deberá comenzar el día en que se verifique la toma de posesión y en atención á lo avanzado de la hora, será desde el día de mañana, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

En su consecuencia, presente á este acto el referido señor arrendatario Don Francisco Limón, de la recaudación y administración del indicado impuesto y demás arbitrios que le fueron adjudicados por remate en pública subasta celebrada el seis de los corrientes, y que como se ha expuesto ha sido elevado dicho arriendo á escritura pública, le dá posesión simbólica S. E. de la recaudación y administración del expresado impuesto y demás arbitrios arrendados, siendo desde el mencionado día de mañana, de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario, todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleva el servicio, así como también de cuenta del mencionado arrendatario é imputable á éste todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al día de hoy ó sea desde el de mañana veintinueve, en lo que está conforme.

La presente toma de posesión se entiende con todos los efectos para ambas partes que determina la ya dicha escritura de arriendo otorgada en esta fecha y antes de este acto y los demás que resulten del repetido arriendo, entregándose por S. E. al arrendatario relaciones nominales del personal encargado de los servicios de Consumos que hasta hoy ha corrido ó estado á cargo del Excmo. Ayuntamiento y que desde el citado día de mañana, quedan por cuenta del arrendatario.

Respecto á lo que se refiere á la formalización del inventario que se expresa en la condición

once del relacionado pliego de condiciones, los señores concurrentes quedan en efectuarlo en la forma prevenida en la misma condición y dentro del término de treinta días á contar desde el de mañana.

Y á los efectos oportunos, extendiendo la presente acta que firmarán el Excmo. Sr. Alcalde Presidente y arrendatario, por lo que respectivamente les incumbe y será leída por mí el Notario en alta voz por renunciar á verificarlo por sí dichos señores previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado doy fé.—*J. S. de Toca.*—*Francisco Limón y Rebollo.*—*Signado, Luis González Martínez.*

Corresponde con su original á que me remito, el cual queda unido á mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el número mil setecientos diez y nueve de orden; y para entregar en el Excmo. Ayuntamiento, expido la presente en un pliego clase undécima, número quinientos veinticinco mil ochocientos catorce y este de la décima tercera, quedando anotado en su matriz al siguiente día de la fecha.—*Signado, Luis González Martínez.*

---



881